



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10756
1 de agosto del 2022



*Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Casanare, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 9495**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 120575, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|--------|--------------------------------|--------------------|---------------------------------|
| 1 | 120575 | 8 | C.C 1123115758 | JULIÁN DAVID GALEANO |
| 2 | | 10 | C.C 1101693769 | MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ MEDINA |
| 3 | | 11 | C.C 1118536911 | GILBERTH ANDRÉS PRECIADO TORRES |
| 4 | | 14 | C.C 1118557611 | CARLOS ERNESTO COTAMO RIVERA |
| 5 | | 15 | C.C 1072467200 | SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA |
| 6 | | 16 | .C 1118546143 | SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELLO |
| 7 | | 18 | C C1118555455 | ANA MILENA RAMÍREZ TAPIAS |

Justificación

“Solicitud de exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos. El decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa.” (sic)

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 294 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no las exclusiones de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45º.** CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

identificado con la **OPEC No. 120575** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el primero (1) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (4) de abril y hasta el veintidós (22) de abril de 2022⁴, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, los elegibles JULIÁN DAVID GALEANO, MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ MEDINA, GILBERTH ANDRÉS PRECIADO TORRES, CARLOS ERNESTO COTAMO RIVERA y SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, mientras que las elegibles SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELLO y ANA MILENA RAMÍREZ TAPIAS, **NO** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en los términos establecidos.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria No. 1068 de 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusiones elevadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación De Casanare**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no las exclusiones de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1068**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 120575**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, objeto de las solicitudes de exclusiones, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|--------------------------|--------|-------|---------|
| 120575 | Técnico Área de la Salud | 323 | 3 | Técnico |
| IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | | | | |
| Propósito: realizar las actividades de inspección, vigilancia y control en los municipios asignados de acuerdo con su competencia y a la normatividad vigente. | | | | |
| Funciones: | | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, alimentos, zoonosis y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), de acuerdo con las guías, protocolos y normas vigentes. 2. Realizar las acciones de promoción y prevención de competencia del ente departamental, para la reducción de las Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV), zoonosis y las originadas por alimentos. 3. Realizar el levantamiento y actualización de censos sanitarios de los sujetos de vigilancia de salud ambiental y Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV). 4. Elaborar y mantener actualizado mapas de riesgo de los eventos de mayor interés de salud pública asociados con los factores de riesgo del ambiente. 5. Realizar seguimiento y evaluación al cumplimiento de las observaciones o medidas implementadas en función de la reducción de riesgos en salud pública. 6. Tomar medidas sanitarias y elaborar los informes a que haya lugar en atención al control de factores de riesgo en el municipio, según las competencias del nivel departamental. 7. Atender las delegaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicamentos y alimentos (INVIMA), Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes. 8. Participar en los espacios intersectoriales relacionados con los componentes de salud ambiental en los municipios. 9. Realizar acciones de vigilancia en salud pública en situación de brotes y epidemias, en atención a los planes de contingencias municipales o departamentales. 10. Realizar visitas de inspección, vigilancia y control a establecimientos autorizados para el manejo de medicamentos, cosmetología ornamental y corporal, dispositivos médicos y tecnologías en salud, de conformidad con los lineamientos establecidos. 11. Efectuar uso y funcionamiento correcto, limpieza, desinfección y de las instalaciones, materiales y equipos utilizados en desarrollo de sus funciones. (sic) | | | | |
| Requisitos | | | | |
| Estudio: Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico; Salud Pública; o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria. | | | | |
| Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada | | | | |

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JULIÁN DAVID GALEANO.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, ingresó el 13 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Así las cosas, sin hacer un mayor esfuerzo, se logra comprender que al momento de los participantes aportar un título de nivel superior están cumpliendo a cabalidad con la formación académica exigida por el empleo OPEC 120575.

Asimismo, excluirme de la lista estaría en contra del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, pues el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8° del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL, situación que se da en el caso en concreto.

Ahora bien, el Decreto 1083/15 es claro en aducir lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (Decreto 1785 de 2014, art. 28)

También se encuentran precedentes jurisprudenciales por parte del consejo de estado del asunto en cuestión en: Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García Gonzales, Ref. Expediente No. 2011-01377-01. Actora: ROSA AMERLIA RINCON RAMIREZ & Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García Gonzales, Ref. Expediente No. 2013-00001-01. Actora: FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS & Sentencia de Tutela, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01. Actora: LUZ MARINA VIVES ROMERO. En todas estas sentencias que presento a su despacho se protegieron los derechos de los accionantes y se dio por cumplido el requisito exigido al demostrar que contaban con un título de nivel superior al exigido en el manual de funciones del empleo o la equivalencia.

También es necesario hacer de su conocimiento, que anterior a la publicación de las listas de elegibles la CNSC capacita a las comisiones de personal de las distintas entidades con el fin de saber en qué ocasiones proceden o no las solicitudes de exclusión. Es claro, dado todo lo anterior que las solicitudes de exclusión presentadas por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare, carecen de fundamento alguno y no existen motivos reales de peso que hagan que el proceso de selección se encuentre estancado y vulnerando mis derechos.

Bajo esas circunstancias y argumentos, ruego a su despacho desestime la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y ordene a la entidad cumplir con la norma SOLICITUD

1. **DESESTIMAR** la solicitud de exclusión de la lista de elegibles realizada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare del cargo nivel TÉCNICO, TÉCNICO ÁREA SALUD, Grado 03, Código 323, con número de OPEC 120575, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Gobernación de Casanare.
2. Como consecuencia de lo anterior, proceda a dejar en firme la RESOLUCIÓN No 9495 del 11 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 120575, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa"

PRUEBAS

1. Solicito que sean tenidas en cuenta las aportadas al momento de la inscripción al cargo nivel TÉCNICO, TÉCNICO ÁREA SALUD, Grado 03, Código 323, con número de OPEC 120575, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Gobernación de Casanare, las cuales reposan en el aplicativo SIMO".

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ MEDINA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 19 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2021 "FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"

(...) "El artículo 2.2.6.3 Decreto 1083 de 2015 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, "(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos" (Subrayado fuera del texto).(...

El anexo técnico en comentario (18/02/2021) en su numeral 13 dispone: (...) 13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior? (...)

(...) Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:(...)

(...) d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina. (...)

(...) e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.(...)

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

diáfanoamente, que, en mi caso en particular "No" procede la Solicitud de exclusión elevada en mi contra ante esta Comisión (CNSC)......y queda claro que, al haberme presentado a este concurso de Méritos y pasar satisfactoriamente la evaluación de requisitos mínimos, las pruebas (Básicas, Funcionales y comportamentales) y la valoración de antecedentes, tengo las condiciones necesarias y suficientes para hacerme poseedor de este derecho adquirido meritocráticamente; por lo tanto, Respetuosamente solicito a su Señoría emitir resolución de improcedencia de la Solicitud de exclusión elevada contra mí, ante la CNSC.

3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE GILBERTH ANDRÉS PRECIADO TORRES.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, ingresó el 17 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) Mi educación formal - Ingeniero Ambiental, hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento, sus materias fundamentales son conexas con las de un Técnico Profesional en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental o Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria. Y es concordante y pertinente con lo estipulado en la ley 30 de 1992 artículo 1 "la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica y profesional".

En este sentido no tiene lógica la interpretación que hizo la Comisión de Personal – Gobernación de Casanare, por las razones expuestas y además porque va en contravía de una norma superior como es nuestra Constitución Política, y está, lo hace cuando de manera caprichosa y arbitraria desconoce el Mérito, la Igualdad y Oportunidad de acceder a un Empleo Público, sobre todo cuando este ya culminó todas sus etapas y fue superado el concurso de méritos, que pasé, obteniendo uno de los mejores puntajes requeridos para ocupar un empleo dentro de los trece ofertados en la OPEC 120575, Territorial 2019.(...)

(...)En este mismo sentido, la Corte también manifestó en Sentencia T-4101 de 2016: "Por su parte, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Carta) se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir libremente las labores a las cuales desea dedicarse; y en consecuencia, se ha dicho que el contenido de este derecho se relaciona con la 'decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas'; por lo cual representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo".(...)

Solicito

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de exclusión de la lista de elegibles realizada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare del cargo nivel TÉCNICO ÁREA SALUD, Grado 03, Código 323, con número de OPEC 120575, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Gobernación de Casanare.

SEGUNDO: Solicito ordenar a quien compete REALIZAR MI INMEDIATO NOMBRAMIENTO en el empleo Técnico Área Salud- adscrito a la Secretaría de Salud – Gobernación de Casanare, Código 323 Grado 03, OPEC 120575, por las razones expuestas en este escrito y además porque cumplo con los requisitos, hace más de tres años vengo desempeñando el empleo y porque ningún concepto puede ir en contra de la Constitución Política y la Ley.

TERCERO: Considero que la CNSC, es una institución seria, que todos sus procedimientos y actuaciones se ciñen a lo con anterioridad reglado, es decir se estipula unas reglas de juego (acuerdo) las cuales deben ser respetadas

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

y materializadas, en este sentido la Comisión de Personal no solo es irrespetuosa conmigo como elegible de un concurso de méritos, sino que además con su solicitud también irrespeto a la CNSC, puesto que induce a dudar de la seriedad en los procesos ejercidos por su entidad y de la aplicabilidad del mérito, por tanto SOLICITO ser coherente con su decisión toda vez que superé todos los filtros y procedimientos del concurso para obtener uno de los primeros puestos y el cual me hace merecedor de seguir ocupando mi empleo para el cual concursé, es decir le solicito a usted CNCS no desconocer mi derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.

(...)

3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE CARLOS ERNESTO COTAMO RIVERA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 18 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

Esto, porque claramente el título profesional como ingeniero Ambiental que acreditó se ajusta a lo establecido por el Decreto 1083 del 2015, lo que la misma entidad ratifica en la valoración de antecedentes en la que se emiten las siguientes observaciones:

"Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria".

"Del presente certificado se valoran 4 semestres para dar cumplimiento al requisito mínimo, y se otorgará puntaje a los semestres adicionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1, acuerdo de la presente Convocatoria".

Lo anteriormente anotado, evidencia el cumplimiento normativo, no solo frente a lo que determina el manual de funciones, si no que en la valoración de antecedentes se dio aplicación a lo establecido en el acuerdo de convocatoria y al Decreto 1083 del 2015.

Por otro lado, es importante establecer que la ingeniería ambiental tiene relación directa, no solo con las funciones si no con el requisito de formación exigido, pues la misma corresponde al NBC DE Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, y en un campo detallado de clasificación internacional se relaciona con la Tecnología de protección del medio ambiente, tal como se detalla en el Sistema internacional de información de educación superior SNIES, del cual adjunto copia.

Lo anterior, es pertinente, en razón a que el parágrafo 5 del art. 2.2.2.5.1, establece: "PARÁGRAFO 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión".

Para concluir, se concreta este análisis en indicar que, con el título de formación superior en ingeniería ambiental, permite hacer la equivalencia contemplada en el art. 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 2015, con la que se acreditó el cumplimiento de requisitos mínimos, que el operador valoró y validó en su oportunidad en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2019100000606 del 2019.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO ACCEDER** A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN invocada por la Comisión de personal de la Gobernación de Casanare, y en su lugar, **MANTENER** mi inclusión en la lista de elegibles del empleo Técnico Área Salud Código 323 Grado 3, código OPEC 120575 y otorgar la respectiva firmeza.

3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, ingresó el 19 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) En este sentido, se debe de considerar que el pregrado en Ingeniería Ambiental de la Universidad Manuela Beltrán cumple con el requisito de formación académica correspondiente en el presente vacante, toda vez, que el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de la carrera se relaciona con la Ingeniería ambiental, sanitaria y afines según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional (Anexo), y en el requisito mínimo de educación se establece Técnico en Salud Ambiental; Saneamiento Ambiental; Saneamiento Básico; Salud Pública; o Técnico en Salud Ambiental y Seguridad Sanitaria. De igual modo, el pensum académico de la carrera o formación de pregrado de Ingeniería Ambiental de la Universidad Manuela Beltrán cursado y aprobado por el aspirante y concursante le permite cumplir a cabalidad las funciones de la presente vacante, en un desarrollo de competencias laborales y comportamentales óptimo.

Que, en consideración del Núcleo Básico del Conocimiento NBC de la carrera de Ingeniería Ambiental y de la formación técnica profesional relacionada con el Saneamiento Ambiental y/o Saneamiento Básico, se realiza una verificación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en donde se evidencia que el Núcleo Básico del Conocimiento NBC para las formaciones de educación superior consultadas consideran que su NBC se relaciona con la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines (anexos).

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

En consideración de lo anterior expuesto, se solicita amablemente el desistimiento de la solicitud de exclusión del participante del presente proceso de selección por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare (Lista de Elegibles), con el propósito de seguir concursando por una vacante de la presente convocatoria según los principios de Igualdad, Mérito y Oportunidad de la CNSC y demás normatividad relacionada aplicable”

3.1.6 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELLO Y ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS.

Las señoras Sandra Patricia Gutiérrez Bello y Ana Milena Ramírez Tapias, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando defenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare.

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES JULIÁN DAVID GALEANO, MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ MEDINA, GILBERTH ANDRES PRECIADO TORRES, CARLOS ERNESTO COTAMO RIVERA, SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA, SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELLO, ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS.

| | |
|-------------|--|
| OPEC | DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO |
| 120575 | Técnico área salud, código 323, grado 3, |

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que las solicitudes de exclusión que versan sobre los aspirantes anteriormente indicados se basan en un mismo presunto incumplimiento del requisito de estudio requerido por el empleo, procede el Despacho, dando aplicación al principio de economía procesal a realizar el respectivo análisis en conjunto, por cuanto los argumentos son iguales en todos los casos y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Una vez revisados los documentos aportados por parte de los aspirantes a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporaron los siguientes documentos para acreditar el requisito de estudio:

| No | Posición en Lista de Elegibles | Nombre y apellidos | Documento ingresado en SIMO |
|----|--------------------------------|---------------------------------|---|
| 1 | 8 | JULIÁN DAVID GALEANO | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS-04 del mes de julio de 2019. |
| 2 | 10 | MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ MEDINA | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la UNIVERSIDAD DE BOYACA - 31 del mes de agosto de 2018 |
| 3 | 11 | GILBERTH ANDRES PRECIADO TORRES | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL-- 07 del mes de febrero de 2014. |
| 4 | 14 | CARLOS ERNESTO COTAMO RIVERA | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - 16 del mes de marzo de 2017. |
| 5 | 15 | SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-- 13 del mes de diciembre de 2018. |
| 6 | 16 | SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELLO | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - 01 del mes de junio de 2018. |
| 7 | 18 | ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS | Diploma título de Ingeniero Ambiental, expedido por la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - 08 del mes de septiembre de 2017. |

Sin perjuicio de las opciones de alternativa y equivalencias -estipuladas por el Decreto 1083 de 2015- para el cumplimiento del requisito de estudio del empleo a proveer, y que han sido previstas por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad nominadora para el empleo a consideración, es pertinente indicar que estas **no fueron aplicadas para el caso concreto pues no se demostró el incumplimiento del requisito mínimo de base exigido por parte de los elegibles.**

Al respecto, es pertinente traer a colación lo estipulado en los artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 “(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales (...)» (Subrayas nuestras).”

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

| OPEC | DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO |
|--------|--|
| 120575 | Técnico área salud, código 323, grado 3, |

Análisis de los documentos

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina), ha manifestado lo siguiente:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

*En todo caso, [...], **ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).*

Conforme lo expuesto, la no presentación de un título de formación en la modalidad técnica y/o tecnológica en las disciplinas académicas específicas necesarias para el desempeño del empleo no implica en todos los casos, que sea exigible la aplicación de alternativas y/o equivalencias, pues según el resolutivo anterior, la titulación en una modalidad de formación superior Profesional, es prueba suficiente para dar por cumplido una modalidad de formación inferior, sin que ello implique la aplicación de algún procedimiento jurídico de compensación o subsanación a través de alternativas y/o equivalencias.

Aunado a lo anterior, también es cierto que, aun cuando que el *Título Profesional en INGENIERO AMBIENTAL* no corresponde taxativamente a la denominación de las disciplinas técnicas y/o tecnológicas exigidas para el desempeño del empleo, de conformidad con información suministrada por el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior -SNIES-, esta formación profesional pertenece al mismo Núcleo Básico de Conocimiento de *"Ingeniería ambiental, sanitaria y afines"* y, por lo tanto, se da por cumplida integralmente la formación requerida, al entenderse que su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento es equiparable en plan de estudios y perfil con el exigido en el empleo a proveer.

Verificados los escritos de defensa y contradicción de los elegibles, se aclara acerca que las pruebas o anexos adjuntados en el escrito, al respecto, se indica que el Artículo 17° del Acuerdo Rector establece que *"El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)"*

Bajo las consideraciones expuestas, se evidencia que los señores Julián David Galeano, Manuel Alejandro López Medina, Gilberth Andrés Preciado Torres, Carlos Ernesto Cotamo Rivera, Sergio Duván Duque Yoscuá, Sandra Patricia Gutiérrez Bello y Ana Milena Ramírez Tapias **cumplen** con el requisito mínimo de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 120575** y, en consecuencia, **NO SERÁN EXCLUIDOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9495 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1068 de 2019**.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que los elegibles anteriormente mencionados, **CUMPLEN** con el requisito mínimo de estudio para el desempeño del empleo, toda vez que, se ha determinado la titulación en una modalidad de formación Profesional superior, lo cual es prueba suficiente para dar por cumplida una modalidad de formación inferior, sin que ello implique la aplicación de algún procedimiento jurídico de compensación o subsanación

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare respecto de siete (7) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

| | |
|--|---|
| OPEC 120575 | DENOMINACIÓN, CÓDIGO Y GRADO Técnico área salud, código 323, grado 3, |
| Análisis de los documentos | |
| a través de alternativas y/o equivalencias, sobre estos títulos acreditados en SIMO por los elegibles. | |

4 CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los elegibles anteriormente mencionados de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9495 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 120575**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9495 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **proceso de selección No. 1068**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | No. IDENTIFICACIÓN | NOMBRE |
|----------------------|--------------------|---------------------------------|
| 8 | C.C 1123115758 | JULIÁN DAVID GALEANO |
| 10 | C.C 1101693769 | MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ MEDINA |
| 11 | C.C 1118536911 | GILBERTH ANDRÉS PRECIADO TORRES |
| 14 | C.C 1118557611 | CARLOS ERNESTO COTAMO RIVERA |
| 15 | C.C 1072467200 | SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA |
| 16 | C.C 1118546143 | SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ BELLO |
| 18 | C C1118555455 | ANA MILENA RAMÍREZ TAPIAS |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS EDUARDO GUERRERO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** a los correos electrónicos: luis.guerrero@casanare.gov.co y correspondencia@casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

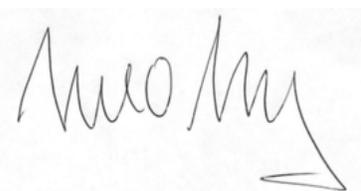
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRAN**, Director de Talento Humano de la **Gobernación de Casanare**, al correo carlosg.vargas@casanare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Revisó: Mónica Lizeth Puerto Guío
ccp.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

⁷ Ibidem